

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00108-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO GONZALEZ BROCHERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo allegando lo requerido por el Despacho. A su vez solicitó el retiro de la demanda respecto de la demandante María Paula Gómez Robayo.

Así las cosas, se debe precisar que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo referente al retiro de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado sobre el retiro de la demanda cuando no se ha admitido la misma en el siguiente sentido:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la

demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”¹

De lo anterior se puede colegir que, es procedente su retiro, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para ello, indicando que el demandante podrá solicitar el retiro de la demanda con las consecuencias que ello conlleva, cuando no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público. De igual manera se debe precisar que de acuerdo a la modificación normativa realizada por la Ley 2080 de 2021, es procedente el retiro de la demanda así se hubieran practicado medidas cautelares siempre y cuando medie auto que así lo autorice.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda de María Paula Gómez Robayo, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse notificado de la demanda a ninguna de las partes hasta este momento procesal.

De otro lado, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda respecto de los demás demandantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de María Paula Gómez Robayo en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, auto del 15 de julio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por Oscar Alfonso González Brochero, Diana Marcela González Peralta en nombre propio y en representación del menor Franck David Rodríguez González, Oscar Andrés González Peralta, Sandra Patricia Peralta Rodríguez y John Fredy González Brochero en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, y al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCATVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

DÉCIMO: Se le reconoce personería al abogado José Ignacio Oñoro Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.213.721 y tarjeta profesional No. 274.349 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

UNDÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a1d1a83c0e50134fc7a9eeaac9ae869c89f29e53e213d816299777ba3cab5**

Documento generado en 28/07/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JEFERSSON ANDRÉS PORTELA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)",

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 14 de junio de 2022, y notificada a las partes el 15 de junio de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 21 de julio de 2022. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 6 de julio de 2022 según consta en la carpeta 33 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022 dentro del medio de control de Reparación Directa impetrado por Jeffersson Andrés Portela Rojas y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2740e567e2ccfd8a87baecff67bd4d4eb75291bc0db683e037adc14ee6de163**

Documento generado en 28/07/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00215-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GALLEG0 BETANCOURTH
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las demandadas Fiscalía General de la Nación y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, contestaron la demanda dentro del término oportuno proponiendo excepciones.

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones denominadas i) Inexistencia del daño antijuridico, ii) Ausencia del nexo de causalidad y iii) Hecho exclusivo de la víctima.

Por su parte el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM propuso las excepciones denominadas i) Caducidad, ii) Actuación de la autoridad pública enmarcada dentro del cumplimiento de la Resolución 12379 de 2012 y el principio constitucional de legalidad y buena fe y iii) La vía contencioso administrativa no es la vía de reclamación de los supuestos perjuicios sufridos por la demandante.

De las anteriores excepciones el Despacho corrió traslado al demandante mediante auto de fecha 21 de abril de 2022. Por su parte el demandante allegó memorial el 27 de abril de 2022, respondiendo las excepciones presentadas por las demandadas.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Caducidad del medio de control

El apoderado del consorcio demandado SIM, propuso la excepción de caducidad del medio de control, al indicar que el demandante tenía dos años contados a partir del traspaso del vehículo, esto es 10 de diciembre de 2018, para impetrar la acción de reparación directa y toda vez que la citada demanda fue presentada el 24 de agosto de 2021, la misma fue afectada por la caducidad de la acción, contemplado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”²

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte de plano que el presente medio de control se encuentre afectado bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se debe tener en cuenta, las suspensiones de términos establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la suspensión derivada de la conciliación extrajudicial, pero como se expuso dicho tema será resuelto en la sentencia.

Respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

² Ibídem.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de caducidad propuesta por el consorcio SIM, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el jueves 18 de agosto del 2022 a las 9:00 a.m., a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15329241>

Se advierte a las entidades demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos

procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c809230ca006f838dbb7e656ddb58f38e6919dff3e39d980d5a68a12e340575**

Documento generado en 28/07/2022 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00188- 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (REGIONAL BOGOTÁ)
DEMANDADA:	RUTH SOLAGY MORA GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Regional Bogotá) actuando a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Ruth Solanyi Mora Gutiérrez con el propósito de obtener el reintegro de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001-33-43-061-2016-00373-01.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

Junto con la demanda se señaló que se allegaban, entre otros, copia de la resolución No. **838** del 03 de febrero de 2022; sin embargo, revisados los documentos allegados con la demanda se advierte que se aportó un acto que corresponde a la resolución No. **038** del 03 de febrero de 2022, por lo cual se solicitará a la parte actora que aclare cuál es el número del acto que desea aportar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Regional Bogotá), por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc998fa054c7fa2266afd7d228a00b4f8fe81dbda1c7b586a275dc0c66843f7**

Documento generado en 28/07/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00025 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARQUEDERO PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S. Y/O WENDY GALEANO - ORLANDO ARIAS LEON
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente se tiene que las demandadas no allegaron contestación de la demanda.

Por tanto, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la audiencia inicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de designar un auxiliar de la justicia que represente al Patio Único por Embargo S.A.S., la misma será negada por improcedente atendiendo en este evento se surtió la notificación personal conforme a lo normado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, que dispone:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este...***". (negrilla fuera de texto)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025- 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMON JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Incluso en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la demanda la notificación se surtió tanto por la secretaría del Despacho como consta en el archivo 79 del expediente digital y además se solicitó a la parte actora cumpliera con esta carga, por tanto, el que los demandados no hayan contestado la demanda no conlleva la designación de curador, pues bajo esta interpretación cada vez que una entidad se abstenga de contestar la demanda, se generaría la carga de designar quien lo represente.

En este evento la notificación se surtió teniendo en cuenta el correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, del establecimiento “Patio único por embargo Bogotá SAS”, así:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 159 # 111-26
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PATIOUNICO1@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 159 # 111-26
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : PATIOUNICO1@GMAIL.COM

Es decir, se cumplió con la exigencia legal consagrada en la norma antes referida, por lo tanto, la solicitud elevada por la demandante resulta improcedente.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de designación de auxiliar de la justicia que represente al Patio Único por Embargo S.A.S., elevada por la apoderada de la parte actora en memorial allegado el 14 de junio del año en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el martes 16 de agosto del 2022 a las 11:00 a.m. a través de siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15329231>

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025- 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMON JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025- 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMON JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f93a02eead322e316cb207104674b77eecee5d755c851036c0b18cefa757f6**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Los señores Carolina Gallego Ruíz y Gerardo Yesid Arenas Pinilla formularon demanda de reparación directa con el propósito de que la ESE - Hospital Mario Gaitán Yaguas, Capital Salud EPS y la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Salud de Soacha fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio que generó la muerte de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego ocurrida el 22 de marzo de 2018. Se destaca que junto con la demanda se señaló que se aportaba el dictamen pericial.
2. El 2 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara el dictamen pericial referido en la demanda, toda vez que dicho documento no obraba en el expediente.
3. El 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se ampliara el término concedido para allegar el dictamen pericial y/o se permita aportarlo por otro profesional distinto al anunciado en la demanda, pues no había recolectado dicha prueba.
4. El 23 de junio de 2022, el despacho concedió a la parte demandante el término de 15 días para que allegara el dictamen pericial señalado en el escrito de demanda.
5. El 15 de julio de 2022, la parte actora allegó el dictamen pericial referido y se acreditó su envío a los siguientes correos noficacionjudicial@hmg.gov.co noficaciones@capitalsalud.gov.co y jdra_27@hotmail.com.

6. Al respecto, el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante no remitió copia del dictamen pericial al buzón electrónico de la apoderada de la llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

7. En estas circunstancias, con el propósito de que todas las partes puedan conocer de la experticia previo a fijar fecha para la audiencia inicial se correrá traslado de esta a la llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a la llamada en garantía Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. del dictamen pericial visible en el documento del expediente digital en el archivo denominado 69DictamenPericialDte.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb7db5eb1858f1bc43cf1f589d8bfc20eebb917494a8118dd0de60a2872c68**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00189-00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN JHOVANY PRIETO MÉNDEZ Y PAOLA ANDREA PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; JUANA SANZ MONTAÑO Ex -Curadora Urbano No. 5
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **CRISTHIAN JHOVANY PRIETO MÉNDEZ Y PAOLA ANDREA PRIETO MÉNDEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y JUANA SANZ MONTAÑO** en su calidad de ex -Curadora Urbano No. 5 de Bogotá, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde los correos de los demandantes, según los lineamientos establecidos en la norma en comento.
2. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a todos los extremos demandados, pues se allegó certificación de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos cuyo extremo convocado es el Distrito Capital de Bogotá, por lo que dicho requisito no se ha agotado frente a la demandada Juana Sanz Montaña.

3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CRISTHIAN JHOVANY PRIETO MÉNDEZ Y PAOLA ANDREA PRIETO MÉNDEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y JUANA SANZ MONTAÑO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f2e838b294bc4dbb0de01c031986e150353324be8a2d7905fb208cabd8932**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos presentados en el procedimiento policial adelantado el día 10 de mayo de 2020 en el conjunto residencial “Alameda del Parque” ubicado en la carrera 78 # 73b-78 sur de la ciudad de Bogotá.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá adecuar el poder allegado con la demanda, toda vez que el mismo fue conferido para el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Policía Nacional, entidad que no tiene la capacidad jurídica para acudir de manera directa al proceso; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, se aclara que el poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.
2. Debera relacionar de manera clara y puntual las pruebas documentales aportadas con la demanda, puesto que no hay claridad con respecto al orden cronológico de las mismas y fueron allegados varios documentos que no estan relacionados en el acapite de pruebas documentales aportadas.

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De igual forma, deber señalar claramente cuales son las pruebas documentales que pretende solicitar mediante oficio y allegar la solicitud previa de las mismas y por último, con respecto a las declaraciones y testimonios solicitados, debe clarificar que tipo de prueba pretende que se practique conforme a los requisitos legales existentes para la declaración de parte y para el testimonio; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al

PROCESO: 110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d777e3a2ba8d7fe35d2f70dac55c084a141bd8bfd71a44aea36d93d821ad03a**
Documento generado en 28/07/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00231-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda el 5 de agosto de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones de i) Cosa juzgada, ii) Falta de legitimación en la causa por activa, iii) Inexistencia de elemento probatorio del daño antijuridico y iv) Culpa exclusiva de la víctima.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Falta de legitimación en la causa por activa

La apoderada de la entidad demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al indicar que, de acuerdo al acervo probatorio allegado por la demandante, quien alude ser la madre de crianza del señor Cristian David Duarte Ospino, no se allegó prueba sumaria que genere certeza de su condición.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con el derecho a ser resarcido por los daños imputados a la entidad, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y

susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por activa no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración en esta etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de los demandantes con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda atribuye como demandante a la señora María Magdalena González, por lo cual, es suficiente para tenerla por vinculada y legitimada (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determine si existe derecho a la reclamación de perjuicios alegados en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por activa (formal) propuesta por la demandada Ejército Nacional.

2.2 Cosa juzgada

Respecto de la cosa juzgada manifestó que, este asunto ya fue debatido y fue conciliado ante la Procuraduría No 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuya conciliación fue aprobada por el Juzgado 58 Administrativo del 13 de noviembre del 2020, conciliación a través del cual se otorgó como perjuicios morales al señor Cristian David Duarte Ospino, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o

impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.⁵

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁷ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”⁶

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de cosa juzgada se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte de plano que en el presente medio de control se encuentre configurada la excepción de cosa juzgada, pues se debe tener en cuenta la igualdad de partes procesales en ambos expedientes, pero como se expuso dicho tema será resuelto en la sentencia.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

⁶ Ibídem.

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por Activa (de hecho) propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Activa, (material) propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el jueves 18 de agosto del 2022 a las 11:00 a.m, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15329263>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Ruth María Delgado Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.567 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 170.144 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad23718b527368712cede0d1b4930c13db0bbc541e035b4fd906cf2fae1530**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00252 00
DEMANDANTE:	YAILER ENRIQUE YEPES ARRIETA, JHON KENNEDY NUÑEZ CASTRO, MARÍA LIZETH NUÑEZ CASTRO, GABRIEL NUÑEZ VEGA, JULIO CESAR NUÑEZ CASTRO y YULIANA ANDREA NUÑEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente se tiene que la demandada POLICÍA NACIONAL, dio contestación a la demanda el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del término oportuno, sin interponer excepciones previas; en tanto que el MINISTERIO DE DEFENSA guardó silencio.

Por tanto, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la audiencia inicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el martes 16 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. <https://call.lifesizecloud.com/15329203>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00252- 00
DEMANDANTE:	YAILER ENRIQUE YEPES ARRIETA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2dcb44ac25737278d40be536f379895ae6c62a17afbd9aa6d02c9b5a58671**

Documento generado en 28/07/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210030800
DEMANDANTE:	JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Mediante memorial presentado el 24 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante dentro del término legal correspondiente presentó reforma de la demanda, sobre la cual procede a pronunciarse el despacho con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; “**Reforma de la Demanda.** El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones de la demanda...”

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante adicionó el acápite de las pruebas aportando pruebas documentales y solicitando pruebas mediante oficio y testimonios, en lo demás la demanda no presenta modificaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de adición de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y que cumple con

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620210030800
JOHN JAMES GRANJA LIZADA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
REPARACION DIRECTA

los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA ADICION DE LA DEMANDA, allegada por la apoderada de la parte demandante en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda por el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd749f501533dd894723363b903571879b076002d5a6bbc2ebb38fc46e996922**

Documento generado en 28/07/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00085 00
DEMANDANTE:	PROMACO INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UNION TEMPORAL ADI 2020 integrada por AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S., DISCEP S.A.S e INCOBCOL S.A.S
MEDIO CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PROMACO INGENIERIA SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UNION TEMPORAL ADI 2020 integrada por AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S., DISCEP S.A.S e INCOBCOL S.A.S.

Mediante auto del veintiuno (21) de abril hogaño, este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, informara el medio(s) de control que impetra, atendiendo que se demanda un acto precontractual y el contrato; aportara el acta de conciliación prejudicial, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, allegara copia del acto demandado, Resolución No. 00034 del 13 de mayo de 2021, proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública Licitación Pública No. 20001207 H4 de 2020 al proponente UNION TEMPORAL ADI 2020, con constancia de publicación, comunicación o ejecutoria, estimara razonadamente la cuantía conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; allegara la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas y anexos y acreditara que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

(Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)², en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues si bien se indica que se aporta, en los documentos aportados no se encuentra.

En informe secretarial del seis (6) de julio de la anualidad que avanza, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad Aplicable

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

1. *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
2. *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
3. *Que se comparezca a través de apoderado*
4. *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
5. *Que sea oportuna*
6. *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrita fuera de texto)

2. Caso Concreto

El artículo 170 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que

el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo brevemente expuesto, el JUGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por PROMACO INGENIERIA S.A.S. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UNION TEMPORAL ADI 2020 integrada por AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S., DISCEP S.A.S e INCOBCOL S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EXPEDIENTE:	2022-0085-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	PROMATCO INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	AEROCIVIL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798c7f8a9f67c5d225eb1d05380717bb87aa96b1792ed82d54ba51f6f77919a**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00134 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS
DEMANDADOS:	DAVITA S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el despacho dispuso la admisión de la demanda y que se notificara personalmente de esta decisión a Davita S.A.S., Unidossis S.A.S, Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca. Se destaca que se le impuso a la parte demandante, el deber de notificar a los demandados de esta providencia, actuación que debía acreditar ante el despacho.
2. En cumplimiento de esta decisión, la parte demandante allegó copia de los correos electrónicos a los cuales remitió el auto admisorio de la demanda, como se detalla a continuación: i) Davita S.A.S. legaldavita@davita.com ii) Unidossis S.A.S ahv@unidossis.com.co, iii) Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa) abogadocali@clinicaesensa.com, iv) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA njudiciales@invima.gov.co, v) Coosalud EPS S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com, vi) Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co, vii) Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
3. El 23 de febrero de 2021, la Sociedad Provida Farmaceutica SAS contestó la demanda, propuso excepciones y formuló solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A.
4. El 16 de marzo de 2021, la sociedad Unidossis S.A.S confirió poder para que la representaran en el proceso y presentó solicitud de nulidad al considerar que se

remitió copia del auto admisorio de la demanda al correo ahv@unidossis.com.co, cuando la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio es notificaciones@farmacologica.com.

5. Para tales efectos, manifestó que aportaba el Certificación de Existencia y Representación Legal de Unidossis S.A.S. y copia en PDF del correo electrónico del 14 de enero de 2021 remitido al correo ahv@unidossis.com.co.

6. El 19 de marzo de 2021, el Invima contestó la demanda y propuso excepciones.

7. El 7 de abril de 2021, Coosalud EPS contestó la demanda y propuso excepciones.

8. El 7 de abril de 2021, la sociedad Davita S.A.S. contestó la demanda, propuso excepciones y formuló solicitud de llamamiento en garantía.

9. El 23 de abril de 2021, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que previo a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda y los llamamientos en garantía formulados debe proveerse sobre la nulidad formulada por Unidossis S.A.S. esto con el fin de evitar irregularidades en el trámite del presente asunto.

Al respecto, se advierte que dentro de la solicitud de nulidad formulada por Unidossis S.A.S. se señaló que se allegaba su Certificado de Existencia y Representación Legal; sin embargo, revisado el expediente se advierte que no obra el mencionado documento, el cual es necesario para resolver la nulidad solicitada, teniendo en cuenta que se alega no se remitió el correo electrónico contentivo del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica inscrita en este.

Por lo anterior, con el propósito de resolver la solicitud de nulidad planteada se requerirá a la sociedad Unidossis S.A.S. para que allegue el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión la Secretaria deberá remitir copia de esta providencia a los siguientes correos electrónicos ahv@unidossis.com.co notificaciones@farmacologica.com y enriquegomez@zurekgomezabogados.com

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Unidossis S.A.S. para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue su Certificado de Existencia y Representación Legal.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir copia de esta providencia a los siguientes correos electrónicos ahv@unidossis.com.co notificaciones@farmacologica.com y enriquegomez@zurekgomezabogados.com.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fcd04d2e3e49b02dd8b9d392cf0d2c499d00ffa3084f6b194df7bae4f06dd**

Documento generado en 28/07/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>